

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 835
RADICACIÓN: 760013103004-2023-00146-00**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MARIA ZULAY CAICEDO POPO, en contra del auto No. 612 del 29 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indica la parte demandada que se debe reponer el auto admisorio de la demanda, por cuenta de que, según dice, no *“se no se agotó en debida forma el requisito de procesabilidad, si bien es cierto que la señora María Zulay Caicedo fue citada por la parte demandante ante el Centro de Conciliación Fundafas excusa y solicitud de reprogramación anexando a la misma la historia clínica de mi prohijada, lo cual no se tuvo en consideración, la misma se fundamentaba en el estado avanzado de gestación de la misma para lo cual velando por su bienestar físico y emocional se realizó la petición que no fue tomada en cuenta pues no hubo una nueva fecha de citación.”*

Adicional a lo anterior, dice que *“la presente demanda carece de competencia so pena de nulidad de lo aquí resuelto teniendo en cuenta que en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación 2023-00046 cursa con las mismas partes procesales y bajo la misma causa proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento, por lo cual tendría su despacho falta de competencia para resolver el presente asunto que ya en otro despacho se encuentra en curso.”*

III. RÉPLICA

La parte demandante describió el traslado del recurso de reposición oponiéndose a las pretensiones de la parte demandada, aseverando que el

requisito de procedibilidad se agotó en debida forma, y que *“la demanda NO carece de competencia ni es objeto de nulidad como quiera que, se presentan los mismos actores, sin embargo, le aclaro que lo pretendido en el presente proceso es la resolución del Contrato de compraventa teniendo los multiplex incumplimientos de la aquí demandada”*

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Sobre la solicitud de nulidad

De forma inicial vale la pena señalar que la demandada a través de su apoderada judicial, estando dentro del término para ello, pues habiendo sido notificada del auto admisorio de la demanda el 4 de julio de 2023, radicó el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes. Asimismo, que el togado solicita en dos escritos distintos, la reposición del auto admisorio, y la nulidad de todo lo actuado, ambos con base en los mismos argumentos.

Al respecto es necesario indicar que la solicitud de nulidad no se sustenta en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual debe rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 135 ibidem, restando únicamente resolver sobre el recurso de reposición.

Sobre el recurso de reposición

En el caso bajo estudio, la parte demandada censura el auto admisorio de la presente demanda con base en que supuestamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se agotó en debida forma y, además, porque presume que este despacho carece de competencia ya que en otro juzgado cursa otro proceso declarativo entre las mismas partes.

Considera esta judicatura que no son acertados los argumentos planteados por la parte demandada, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto reprochado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia(...)”

Revisada el acta allegada por la parte demandante con el escrito inicial, se advierte que la audiencia de conciliación convocada para el día 16 de marzo de 2023 fracasó por la inasistencia de la señora MARIA ZULAY CAICEDO POPO, y que a pesar de que se justificó dentro de los tres días siguientes y solicitó una nueva audiencia, ello no fue aceptado por la parte convocante.

Las actuaciones anteriores denotan el agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que lo único exigible a la parte demandante es que intentara la conciliación y aportara al proceso la constancia correspondiente. Ahora, estaba en todo su derecho el aquí demandante a negarse a asistir a otra diligencia, pues ya había cumplido con su deber.

Por otro lado, en cuanto la supuesta falta de competencia de esta casa judicial por la existencia de otro proceso donde actúan las mismas partes, basta con decir que la misma parte demandada aseguró que aquel es un proceso declarativo de obligación de suscribir documento, aunque equivocadamente lo denominó como ejecutivo.

De hecho, la parte demandante acepta la existencia de ese otro proceso, pero confirma que es un proceso verbal de obligación de suscribir documentos, de donde se desprende que no existe identidad de objeto, por lo que no se configura ninguna irregularidad y menos una nulidad.

Sobre el recurso de apelación

No se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición por ser improcedente puesto que el auto objeto de censura no es susceptible de dicho medio de impugnación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sobre la contestación de la demanda y las excepciones de fondo

Estando dentro del término para ello la parte demandada presentó escritos de contestación de la demanda y de excepciones de mérito; mientras que la parte demandante procedió a descorrer el traslado de las últimas, también oportunamente, luego de la notificación efectuada por la misma parte pasiva, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se procederá a agregar al expediente los anteriores escritos sin mas consideraciones.

Requerimiento a la parte demandante.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó VINCULAR como litisconsorte necesario a la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., sin embargo, no hay constancia de las diligencias de notificación de la parte demandante hacia esa entidad, razón por la cual se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 612 del 29 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de forma subsidiaria contra el auto No. 612 del 29 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, conforme lo expuesto.

CUARTO: Agregar al expediente los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo radicados por la parte demandada, y el memorial mediante el cual la parte actora descurre las mencionadas excepciones, de acuerdo con lo expuesto.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que efectúe los actos tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado EDUARDO SOLÍS LEMOS, identificado con C.C. No. 94,439.925 y la T. P. No. 117.978 del C. S. J., para actuar como apoderado de MARIA ZULAY CAICEDO POPO, conforme las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **132** DE HOY **14 AGOSTO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría